



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 780/2021

EXP. N.º 01244-2021-PHC/TC  
MOQUEGUA  
RAMÓN FLORENTINO ARAUJO  
VILLALOBOS, representado por  
YVAN BEDOYA SALAZAR-  
Abogado

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 17 de agosto de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini (con fundamento de voto), Ramos Núñez y Sardón de Taboada (con fundamento de voto) han emitido la siguiente sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 2 a 5, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la afectación de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01244-2021-PHC/TC  
MOQUEGUA  
RAMÓN FLORENTINO ARAUJO  
VILLALOBOS, representado por  
YVAN BEDOYA SALAZAR-Abogado

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de agosto de 2021 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, que se agregan. Sin la participación del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia por motivos de salud el día de la audiencia pública.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Yvan Bedoya Salazar, abogado de don Ramón Florentino Araujo Villalobos, contra la resolución de fojas 211, de fecha 8 de marzo de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 5 de mayo de 2021, don Yvan Bedoya Salazar interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Florentino Araujo Villalobos (f. 94) y la dirige contra los señores Fernando Padilla Rojas, Saúl Peña Farfán y Arturo Zapata Carbajal, jueces integrantes de la Primera Sala Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima; y contra los señores Javier Villa Stein, Josué Pariona Pastrana, Jesús Neyra Flores, Segundo Morales Parraguez y Luis Alberto Cevallos Vegas, jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Solicita que se declare nulas: (i) la sentencia de fecha 30 de enero de 2013 (f. 3), que condenó al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas; y (ii) la resolución suprema de fecha 20 de agosto de 2014 (f. 59), que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia en el extremo cuestionado; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral (Expediente 15753-03/RN 3005-2013). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso y de los principios de legalidad, a la igualdad, de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia y acusatorio.

Sostiene que se le impuso al favorecido una reparación civil de cinco millones de nuevos soles que no fue la solicitada por el Ministerio Público, la cual resulta *extra petita* y que le impide solicitar beneficios penitenciarios; y que los argumentos contenidos en la resolución suprema no son válidos para confirmar la pena y la reparación civil impuestas, puesto que sus argumentos resultan incongruentes, y se debió declarar nulidad de la sentencia condenatoria y ordenar la realización de otro juicio oral, por lo que se debió considerar la resolución suprema de fecha 30 de abril de 2003 (Expediente 002304-2003).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01244-2021-PHC/TC  
MOQUEGUA  
RAMÓN FLORENTINO ARAUJO  
VILLALOBOS, representado por  
YVAN BEDOYA SALAZAR-Abogado

Agrega el favorecido que fue sentenciado mediante pruebas forzadas que el Ministerio Público introdujo al proceso, las cuales no pudo él ni su defensa técnica contradecir, ni aportar nuevas pruebas, tales como la confrontación para desacreditarlas; y que la Sala suprema demandada estuvo habilitada para evaluar el razonamiento contenido en la sentencia condenatoria y analizar si los medios probatorios o la prueba indiciaria le generaba convicción.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 127 de autos, se apersona al proceso y señala casilla electrónica y domicilio procesal.

El Primer Juzgado Unipersonal Sede Nuevo Palacio-Mariscal Nieto de Moquegua, con fecha 11 de junio de 2020 (f. 113), declaró improcedente *in límine* la demanda, por considerar que los derechos que se invocan fueron tutelados por el abogado defensor del favorecido en el proceso penal, quien pudo pedir la nulidad en las instancias correspondientes, pero no lo hizo, lo cual evidencia una salida alternativa como fuente de estrategia procesal. Agrega que al momento de emitirse la sentencia condenatoria se analizó el pago de reparación civil que fue cuestionada, pero no se impugnó la pena; y que no se justificó por qué el monto de la reparación civil le impediría al favorecido solicitar beneficios penitenciarios.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua confirmó la apelada, por estimar que no se acreditó que el extremo de la reparación civil haya sido impugnado en el proceso penal y, por tanto, no hubo un pronunciamiento en doble instancia, por lo que al no haberse agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría el derecho reclamado, carece de firmeza, requisito exigido en los procesos de la libertad.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas: (i) la sentencia de fecha 30 de enero de 2013, que condenó a don Ramón Florentino Araujo Villalobos a quince años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas; y, (ii) la resolución suprema de fecha 20 de agosto de 2014, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia en el extremo cuestionado; y que, en consecuencia, se realice un nuevo juicio oral (Expediente 15753-03/RN 3005-2013). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la debida motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso y de los principios de legalidad, a la igualdad, de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia y acusatorio.

### Consideraciones previas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01244-2021-PHC/TC  
MOQUEGUA  
RAMÓN FLORENTINO ARAUJO  
VILLALOBOS, representado por  
YVAN BEDOYA SALAZAR-Abogado

2. En el caso materia de autos, este Tribunal advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda; sin embargo, se ha alegado, que los argumentos contenidos en la resolución suprema no son válidamente para confirmar la pena, puesto que sus argumentos resultan incongruentes; y que el favorecido fue sentenciado mediante las pruebas forzadas, las cuales no pudo él ni su defensa técnica contradecir ni aportar nuevas pruebas, tales como la confrontación para desacreditarlas. Tal condición no podría determinarse si es que no se efectúa un análisis detenido de si existió la vulneración de los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y de defensa. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

#### **Análisis del caso**

3. En un extremo de la demanda se aprecia que si bien el Ministerio Público no ha sido demandado con la presente demanda, sin embargo, se cuestionan algunas de sus actuaciones, pues se alega que el favorecido fue sentenciado mediante las pruebas forzadas que el Ministerio Público introdujo al proceso.
4. Al respecto, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha enfatizado que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias, por lo que la mencionada actuación del Ministerio Público no determina restricción o limitación alguna en el derecho a la libertad personal del favorecido.
5. De otro lado, se cuestiona que se le impuso al favorecido una reparación civil de cinco millones de nuevos soles que no fue solicitada por el Ministerio Público, la cual resulta *extra petita*, y que le impide al favorecido solicitar beneficios penitenciarios. Al respecto, la determinación y el pago de la reparación civil no tienen incidencia concreta, negativa y directa en el derecho a la libertad personal tutelado por el *habeas corpus*. Asimismo, la aplicación de una resolución suprema al proceso penal constituye un aspecto propio de la judicatura ordinaria, y no de la justicia constitucional
6. Por consiguiente, respecto a lo expuesto en los fundamentos 3 a 5 *supra*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. En cuanto a la debida motivación de las resoluciones judiciales, este Tribunal tiene establecido en reiterada jurisprudencia que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01244-2021-PHC/TC  
MOQUEGUA  
RAMÓN FLORENTINO ARAUJO  
VILLALOBOS, representado por  
YVAN BEDOYA SALAZAR-Abogado

8. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]”. (Sentencia 01291-2000-AA/TC, fundamento 2).
9. En el presente caso, la sentencia de fecha 30 de enero de 2013, materia de este proceso *habeas corpus*, proporciona, entre otros, los siguientes argumentos para condenar al favorecido:

23. (...) de autos se desprende que la imputación específica efectuada por el Ministerio Público contra el acusado Araujo Villalobos radica en que éste en su calidad de Capitán de la embarcación Pesquera INJEPASA VI transportó aproximadamente siete toneladas (07 TN), de clorhidrato de cocaína camuflados en el interior de 40 cilindros, conteniendo al parecer una mezcla de cemento y arena; efectuándose el embarque desde el muelle de lo CIA. Estrella del Perú COPES S.A. en Chimbote, para luego ser transbordado a un barco arrastrero que les dio el alcance en alto mar, habiéndose efectuado para dicha travesía trabajos de acondicionamiento de la embarcación, como el de un tanque de combustible (petróleo), los que estuvieron a cargo del Ing. Pesquero Juan Edison Egoavil Palles y de los ex trabajadores de la Empresa Visto Florido Pedro Benites Sierra (soldador), y Jorge Luis García Flores (electricista), cargamento efectuado en agosto de 1994 y vinculado a Manuel López Paredes.

24. (...) ha quedado (...) establecido que el 24JUN94, José Rosario PEÑA MUÑOZ, en representación de la supuesta empresa "PERMAR SLR", alquiló en Lima a la empresa Inversiones Jessica Patricia SA, (INJEPASA) representado por Guillermo Enrique NEWTON SAEZ, la embarcación INJEPASA VI, con número de matrícula N° CE 2887, con capacidad de 350 TM., por un período de 30 días, prorrogables, por un valor de \$ 60,000.00 dólares y con el pago de \$ 2,707.83 por concepto de póliza de seguros, celebrando un contrato suscrito por ambas partes, donde no se indicó los motivos porque se alquilaba la embarcación, lo mismo que fue recepcionado en Chimbote el 07JUL94 (...) y ampliatoria de manifestación de Peño Muñoz (...), donde acepta haber alquilado la embarcación (...), así como solicitado al Ingeniero EGOAVIL PALLES, que efectuara las averiguaciones pertinentes, habiéndole contactado posteriormente con Guillermo NEWTON (hijo), con quien posteriormente formalizaron en Lima, un contrato de alquiler con autorización del padre de este último Guillermo NEWTON VASGUÉL, aceptando igualmente, haber contado con la ayuda de Ramón Florentino y Jorge Arturo ARAUJO VILLALOBOS.

25. (...) ha quedado (...) establecido que una vez recibida la embarcación José Rosario PEÑA MUÑOZ, solicita los servicios del Ingeniero Pesquero Juan Edinson EGOAVIL PALLES, a fin que realice por dos semanas trabajos de metal mecánica, reparación, parchado, sistema eléctrico y el acondicionamiento de un tanque de combustible (petróleo), para lo cual éste efectuó los trabajos con participación de personal que contrató, ex-trabajadores de la empresa “Vista Florida”, entre ellos el soldador Pedro BENITES SIERRA, el electricista Jorge Luis



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01244-2021-PHC/TC  
MOQUEGUA  
RAMÓN FLORENTINO ARAUJO  
VILLALOBOS, representado por  
YVAN BEDOYA SALAZAR-Abogado

GARCIA FLORES, bajo la supervisión de Ramón Florentino ARAUJO VILLALOBOS y de José Rosario PEÑA MUÑOZ; trabajos que se realizaron en los dos semanas intermedias del mes de JUL94. en la bahía Gildemeister-Chimbote.

26. Queda establecido (...) que, durante el período de reparación y acondicionamiento de la nave, el Marino Mercante hoy acusado Ramón Florentino ARAUJO VILLALOBOS, contrató los servicios de los marinos mercantes de Lima. Jorge Enrique GANIKO OKUHAMA (piloto), Donato Alfredo JARA ZAVALARETA (mantenimiento) y de Teófilo RIVERA ESPINOZA, personal de su entera confianza dada la naturaleza del embarque o realizarse, los mismos que viajaron de Lima a Chimbote, alojándose en el Hotel IVANSINO, para posteriormente abordar el INJEPASA VI, donde se dedicaron a diversos trabajos.

27. Queda (...) establecido que una vez realizado los trabajos de reparación del INJEPASA VI, José Rosario PEÑA MUÑOZ, solicitó a Juan EGOAVIL PALLES, se averigüe en forma discreta un muelle apropiado para lo embarcación de los 40 cilindros, siendo que El 02AGO94, aproximadamente a horas 21.00 ingreso a la planta de COPES SA, un camión con 40 cilindros de carga, conteniendo supuestamente una mezcla de cemento y arena, dentro de los cuales se habría camuflado Clorhidrato de Cocaína; siendo que en el interior de la Empresa (...), los cilindros fueron descargados del camión y trasladados al muelle de COPES SA. y transbordados en la nave INJEPASA VI participando en esta operación de manera directa Ramón ARAUJO VILLALOBOS, y los sentenciados Jorge Arturo ARAUJO VILLALOBOS; Francisco YESQUEN YAMUNAQUE, Freddy LAURO, Pedro BENITES SIERRA, Jorge GARCIA FLORES, dirigiendo los trabajos Juan EGOAVIL PALLES, bajo la supervisión de José PEÑA MUÑOZ, asimismo en el exterior de COPES se encontraba en una camioneta ploma, Manuel Humberto LOPEZ PAREDES y una mujer que lo acompaña, circunstancias que (...) demostrar la vinculación existente entre el cargamento de droga (...) y los López Paredes.

28. (...) al término de la operación inmediatamente entre los 0.00 o 02.00 horas del 03AGO94, la nave partió del muelle de Chimbote-Copes supuestamente a Talara, con los 40 cilindros, encontrándose a bordo Jorge ARAUJO VILLALOBOS.

29. De lo manifestado por el motorista Francisco YESQUEN YAMUNAQUE, se tiene que a los 2 días de travesía la nave cambió su rumbo hacia un lugar no determinado, situación que hace saber al piloto de la nave (acusado Ramón Araujo Villalobos), quien le comunica que solo continué con su trabajo; durante la travesía el motorista pudo observar que la tripulación que se encontraba en la nave sacaba del interior de los cilindros unos paquetes forrados de papel color beige, de características similares a los paquetes de Clorhidrato de cocaína, los mismos que al 6to día, en horas de la noche fueron transbordados en forma de voleo a otra embarcación arrastrera de color blanco, cuyos demás características no pudo apreciar, quedando los cilindros vacíos en la INJEPASA VI, versión que se corrobora con el hecho de haberse hollado en la nave cuatro (04) tipos de cilindros y seis (06) cilindros en su domicilio, reconociendo éste que efectivamente los cilindros y tapas son los mismos que se embarcaron en el muelle COPES SA. (...) como se desprende del Acta de Registro Domiciliario e Incautación (...), practicado en el domicilio de Francisco Yesquen Yomunaque ubicado en Mz C-8 El Acero, en el cual se incautaron 06 cilindros de metal color azul sin tapa con una capacidad de 56 galones aproximadamente, y el Acta de Verificación e Incautación (...) efectuada con autorización de la persona de Yesquen Yamunaque a la embarcación INJEPASA anclada a 300 mts aproximadamente del muelle de Alineamiento Marítimo de Chimbote (...): se halló en el panel de maniobras de Proa 04 tapas de cilindros de metal.

30. Se ha llegado o establecer que el embarque o lo INJEPASA VI, así como su travesía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01244-2021-PHC/TC  
MOQUEGUA  
RAMÓN FLORENTINO ARAUJO  
VILLALOBOS, representado por  
YVAN BEDOYA SALAZAR-Abogado

supuestamente a Talara, fue efectuado en forma "Discreta", con la finalidad de no despertar sospechas en las autoridades del lugar, por tener camuflada dentro de los cilindros una cantidad considerable de Clorhidrato de Cocaína para ser transbordado a otro barco a seis días mar adentro; paro cuyo efecto tanto José PEÑA MUÑOZ como Ramón ARAUJO VILLALOBOS, responsables directos de lo operación premeditadamente arrendaron la mencionada nave, aduciendo que era para transportar materiales de construcción para reparar plataformas de petroleros en Talara, justificando dicha operación "Discreta", argumentando que se le había vencido el plazo para dichos trabajos y que temía que alguna compañía de la competencia informara al respecto a la empresa contratista; argumento que se ha acreditado es completamente falso por el hecho que la nave INJEPASA VI, cambió su rumbo por las razones (...) expuestas, (...) queda establecido (...) conforme al Acta de Reconocimiento efectuado por (...) Juan Edison Egoavil Palles (...) donde éste reconoce a José Rosario Peña Muñoz (...) que lo contrató para realizar trabajos de acondicionamiento en la embarcación INJEPASA VI y otros en lo ciudad de Chimbote, así como que éste estuvo presente en el muelle de COPES S.A Chimbote en la fecha que realizaron el embarque de los 40 cilindros de metal a la embarcación, por lo que lo sostenido por el acusado Ramón Araujo Villalobos durante el acto oral en donde preciso que él fue contratado por la persona de Newton Sáenz y no por Peña Muñoz, último con quien no ha tenido ningún trato ni le conoce quedo plenamente desvirtuado, tanto más cuando es el propio Peña Muñoz quien refiere haber efectuado el alquiler de la nave INJEPASA VI.

(...)

33. conforme se desprende de la declaración efectuada por (...) Francisco Yesquen Yamunoque (motorista de la nave) (...), Éste ha sindicado al acusado Ramón Araujo Villalobos como una de las siete personas que se encargaban de acomodar los cilindros en la bodega, siendo que al momento de finalizar las labores de trasbordo el acusado Ramón Araujo le manifestó que no se acercara, desvirtuando de igual modo lo declarado en el acto oral por el acusado en tanto refirió "*Tampoco estuve en el momento de la operación de la carga, pero cuando bajé a verificar que estuviera bien estibado en la parte superior estaba acomodado los cilindros, en la parte de atrás.* (Sic).

10. En la Resolución Suprema de fecha 20 de agosto de 2014, se estableció la responsabilidad del favorecido de la siguiente forma:

### TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

3.1. Revisados los autos, este Colegiado Supremo ha determinado la existencia de responsabilidad penal del acusado en el ilícito, de acuerdo a las declaraciones efectuadas en su juicio oral por el procesado Francisco Yesquén Yamunaqué (...) maquinista de la embarcación pesquera INJEPASA VI, señalando que en su recorrido la nave sufrió la desviación en su ruta después de dos días para luego descargar paquetes regulares color beige que contenían los cilindros hacia un barco arrastrero en altamar demorando esta operación aproximadamente cuarenta minutos. En su declaración precisó que el inculpado Ramón Araujo Villalobos, estuvo a cargo de la nave, siendo quien le obsequió los seis cilindros incautados en su domicilio (...) mediante lo autorización de Yesquén Yamunaqué, se realizó en la nave INJEPASA VI el acta de verificación (...) donde se halló cuatro tapas de cilindros de metal correspondiente a los embarcados en el muelle de CPES-COSHCO, y utilizados para camuflar el material que se trasbordó a otra nave marítima en alta mar; o su vez, se tiene las declaraciones de Jorge Arturo Araujo Villalobos, hermano del acusado, quién admitió haber abordado junto al recurrente, lo embarcación INGEPA VI, y que después en alta mar transbordaron a otra embarcación, ayudando a pasar paquetes de la cubierta a la otra nave, procediendo luego a botar al mar, arena, cemento y arroz, afirmando que los bultos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01244-2021-PHC/TC  
MOQUEGUA  
RAMÓN FLORENTINO ARAUJO  
VILLALOBOS, representado por  
YVAN BEDOYA SALAZAR-Abogado

"seguramente eran droga", no obstante pese a que sus declaraciones fueron contradictorias pues en juicio señaló, desconocía el contenido de los paquetes que ayudó a transportar, no obstante el Colegiado Superior a la luz del material probatorio actuado determinó su responsabilidad en el delito de tráfico ilícito de drogas por los mismos fundamentos materia de análisis (...) Debe tenerse presente que las declaraciones de los coacusados cumplen los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.

11. Como se puede apreciar las citadas resoluciones han sido dictadas con respeto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues se justifica suficientemente la condena impuesta al favorecido, para cuyo efecto se valoraron los medios probatorios en forma conjunta, por lo que este extremo también debe ser desestimado.
12. Por otro lado, en la Sentencia 01958-2015-PHC/TC, se estableció que el derecho de defensa reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución garantiza los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (Sentencia 01230-2002-HC/TC).
13. En el presente caso, se advierte también de la resolución suprema de fecha 20 de agosto de 2014, que sobre el ejercicio del derecho de defensa del favorecido, consigna que:

#### 1. TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

##### 3.1. (...)

el abogado defensor ha realizado observaciones sobre lo tramitación del juicio oral efectuado a su defendido, sin embargo, revisadas las actas éstas han sido elaboradas sin formularse observaciones respecto de lo indicado por la defensa técnica, tal como lo prescribe el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales, pese a que el abogado defensor participó en las audiencias es el mismo que interpuso el recurso de nulidad. De igual forma, la defensa observó no haberse determinado en la imputación la cantidad de droga transportada por su defendido, al respecto se tiene que por la magnitud de la operación descrita conforme a los hechos narrados, la cantidad de procesados, y los medios probatorios actuados, se determinó no era menor a la cantidad prevista por el tipo penal de aquel entonces por el cual se ha procesado al inculpado; en torno a su alegación de que en juicio no comparecieron testigos, se advierte que el Colegio Superior ha tramitado la causa conforme al artículo trescientos veinte del Código de Procedimientos Penales, teniendo en consideración que el inculpado se hallaba en calidad de reo ausente; sin perjuicio de ello se dio lectura a las actas de los debates orales y la sentencia de fecha diez de octubre de mil novecientos noventa y siete (...) fallo judicial confirmado por la Corte Suprema de la República (...) el cual evaluó el material probatorio (...) las versiones de los cosacusados Francisco Yesquén Yamunaqué y Jorge Arturo Araujo Villalobos.

3.2 (...) el recurrente Ramón Florentino Araujo Villalobos, solicitó informe de hechos en la vista de la causa programada para la evaluación del recurso de nulidad planteado, lo cual fue autorizado, siendo por intermedio de video conferencia que ante el Colegiado Supremo el encausado admitió su responsabilidad en el delito atribuido, solicitando en mérito a su alegación se evalúe respecto o su recurso planteado únicamente el extremo de la pena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01244-2021-PHC/TC  
MOQUEGUA  
RAMÓN FLORENTINO ARAUJO  
VILLALOBOS, representado por  
YVAN BEDOYA SALAZAR-Abogado

impuesta; en el mismo sentido, su abogado defensor expuso los fundamentos de sus alegatos orales el reconocimiento del delito efectuado por su defendido. En tal sentido se procede a evaluar los fundamentos esgrimidos por la Sala Superior en la imposición de la condena al recurrente (sic).

14. Como se puede apreciar en la citada resolución suprema, tanto el favorecido (quien tuvo la condición de reo ausente), como su abogado defensor, ejercieron su derecho de defensa a través de determinadas actuaciones desplegadas en el proceso penal en mención, por lo que este extremo también debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 2 a 5, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la afectación de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**

**PONENTE FERRERO COSTA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01244-2021-PHC/TC  
MOQUEGUA  
RAMÓN FLORENTINO ARAUJO  
VILLALOBOS, representado por  
YVAN BEDOYA SALAZAR-Abogado

## **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Si bien concuerdo con la sentencia de autos, considero necesario señalar que la referencia a la libertad personal que se hace en la misma, debe ser entendida como libertad individual, la que, de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución, es la protegida por el hábeas corpus, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la libertad individual un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra, por supuesto, la libertad personal o física, pero no únicamente ella; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 33 del Código Procesal Constitucional.

Por otro lado, me aparto de las afirmaciones contenidas en la sentencia relacionadas con asuntos que se estima de competencia exclusiva y excluyente de la judicatura ordinaria, por cuanto, sin bien hay asuntos y aspectos que son, en principio, competencia de la justicia ordinaria, ello no significa que la Justicia Constitucional no esté habilitada para conocerlos y pronunciarse sobre los mismos, cuando detecta un proceder manifiesta y grotescamente contrario a los valores, principios, institutos y preceptos constitucionales, o un proceder manifiestamente lesivo a los derechos fundamentales, en especial a la tutela procesal efectiva y los derechos que aquella enunciativamente contiene, entre los cuales se encuentra, entre otros, el derecho al debido proceso y el derecho a obtener una resolución debidamente motivada y fundada en Derecho, tanto en Derecho sustantivo como en Derecho procedimental.

Sostener lo contrario es consagrar territorios liberados de control en el Estado Constitucional, lo cual es contrario a la esencia misma de este y a su naturaleza más íntima cuando de por medio hay violación a la jerarquía normativa de la Constitución, o amenaza o violación de derechos fundamentales.

Por ello, frente a procesos constitucionales en los que se cuestiona una decisión del órgano jurisdiccional no cabe asumir posiciones fundamentalistas que cierran toda posibilidad de intervención a la jurisdicción constitucional, como si estuviéramos frente a epitafios confesionales bíblicos y absolutos, o cotos cerrados e inalcanzables para el control constitucional; tanto es así que el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional habilita el amparo y el hábeas corpus contra resolución judicial firme, el cual permite ingresar a la constatación de si el proceder del órgano jurisdiccional ordinario se ha ajustado o no a los parámetros constitucionales.

En efecto, y a contramano de lo que se señala en la resolución en mención, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar a revisar, por ejemplo, la valoración de las pruebas penales y la subsunción y calificación del tipo penal, entre otros. Ello se da, insisto, cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01244-2021-PHC/TC  
MOQUEGUA  
RAMÓN FLORENTINO ARAUJO  
VILLALOBOS, representado por  
YVAN BEDOYA SALAZAR-Abogado

Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.

Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como, por ejemplo, lo hizo en los expedientes 0613-2003-AA/TC y 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.

Más aún, esa habilitación, lo enfatizo, es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

**BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01244-2021-PHC/TC  
MOQUEGUA  
RAMÓN FLORENTINO ARAUJO  
VILLALOBOS, representado por  
YVAN BEDOYA SALAZAR-Abogado

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

**M**e aparto de los fundamentos 3 y 4 de la sentencia, pues, al no haber sido demandado el Ministerio Público, no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre su actuación en el proceso penal subyacente.

También me aparto de lo expuesto en el fundamento 5, respecto a la fijación de la reparación civil, toda vez que dicho extremo no fue materia del recurso de nulidad presentado en sede penal, como se advierte del contenido del primer considerando de la RN 3005-2013 LIMA, cuando detalla los fundamentos del recurso de nulidad. Dicho extremo quedó consentido.

En ese sentido, es que dicho extremo de la demanda debe ser declarado **IMPROCEDENTE**.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**